



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL



Expediente N°: SJ-18664/2022

Los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Jujuy, doctores Sergio Marcelo Jenefes, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, José Manuel del Campo, María Eugenia Nieva, María Silvia Bernal, Ekel Meyer, Mariano Gabriel Miranda y Martín Francisco Llamas, bajo la presidencia del nombrado en primer término y de conformidad con lo establecido en Acordada N° 4/2023, vieron el **Expte. N° SJ-18664/22** caratulado “Amparo – Medida Cautelar Innovativa: Sergio Javier Ábalos c/ Concejo Deliberante de Maimará y Municipalidad de Maimará” del cual:

El Dr. Jenefes dijo:

El señor Darío Arnaldo Maidana, en su calidad de Presidente del Concejo Deliberante de Maimará, con el patrocinio letrado del doctor Jorge Daniel Cejas formula reclamación ante el cuerpo en contra del decreto de presidencia de trámite de fs. 37/40vta. que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora. Asimismo, interpuso otro reclamo ante el cuerpo en contra de la providencia de fs. 112 y vta., que lo intimó a cumplir la medida cautelar ordenada bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Para fundar el primero de sus reclamos plantea que la medida ha devenido en abstracto en tanto el Cuerpo Deliberativo comunal dispuso la asunción del edil Carlos Cesar Guanuco en reemplazo del señor Ábalos. Afirma en tal sentido que la medida ordenada en autos se trata de una prohibición de innovar.

Sostiene, además, que las medidas cautelares –en principio- no proceden contra actos administrativos o legislativos en razón de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos.

Argumenta que no se encuentran presentes los extremos requeridos para la procedencia de la medida cautelar y en tal sentido manifiesta que con la documental aportada resulta demostrado el apego a la normativa reglamentaria por parte de los integrantes del Concejo Deliberante. En relación a ello alude al “mal desempeño” del funcionario público como motivo para su remoción, encuadrando en tal concepto la falta de rendición ante el Tribunal de Cuentas. Sostiene que se respetaron tanto el debido proceso como el derecho de defensa del señor Ábalos.

Afirma, además, que no se verifica el peligro en la demora argumentando que el señor Carlos Cesar Guanuco (suplente del señor Ábalos) fue igualmente electo por los ciudadanos de la comunidad.

Para concluir su reclamo cita las normas concretas en que funda su presentación, ofrece prueba y formula reserva del caso federal



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL



Expediente N°: SJ-18664/2022

---

En lo que respecta al segundo reclamo ante el cuerpo (fs. 131/134) reitera que, por vía de principio, no proceden las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos por la presunción de validez que ostentan. Igualmente insiste en que no concurren los requisitos para la procedencia de una medida cautelar.

En cuanto al apercibimiento de aplicación de astreintes afirma que no se encuentran cumplidos los extremos establecidos en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido sostiene que el señor Abalos no es titular de un derecho y –una vez más- que la cautelar ha devenido en abstracto. Manifiesta también que el primer reclamo ante el cuerpo tiene efecto suspensivo.

Asimismo, luego de citar el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afirma que se pretende aplicar una multa sobre un resolutivo que no está ejecutoriado, por lo que concluye que ello deviene improcedente. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Finalmente alude a las normas concretas en que funda su reclamo, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

En el caso bajo estudio corresponde confirmar la providencia que hizo lugar a la medida cautelar, en tanto los argumentos brindados por el recurrente no resultan aptos para revertir el criterio adoptado.

Liminarmente se impone destacar que esta Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “...la revisión de la medida cautelar por vía de recurso supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta para dictarla. La apelación de las medidas cautelares sólo puede estar dirigida a atacar la procedencia de éstas, intentándose demostrar que carecen de alguno de los presupuestos de admisibilidad, v. gr., verosimilitud del derecho o peligro en la demora.” (L.A. N° 37, F° 1182/1183, N° 537; criterio reiterado en L.A. N° 50, F° 119/121, N° 56).

En cuanto a la verosimilitud del derecho la providencia atacada establece que aquella surge de las constancias de la causa acompañadas hasta ese momento y a renglón seguido se señala los instrumentos que llevaron a tal conclusión. Por lo tanto los argumentos vertidos en el reclamo demuestran solo una disconformidad con el criterio adoptado, formulando –además- planteos que se vinculan con la cuestión de fondo.

Respecto al peligro en la demora se agravia afirmando que tal extremo no se verifica dado que el señor Guanuco (suplente del señor Ábalos) fue igualmente elegido por la comunidad. La providencia atacada no analizó el carácter de suplente electo del señor Guanuco, en cambio, lo que se sostuvo al conceder la medida es que la remoción de Ábalos -en las condiciones en que se produjo- alteraría la composición del Concejo Deliberante de Maimará. En consecuencia, la afirmación realizada por el recurrente no es útil para revertir el criterio adoptado en relación al extremo bajo análisis.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL



Expediente N°: SJ-18664/2022

Descartado los agravios referidos a los extremos para la concesión de la medida cautelar, resta decir que la medida otorgada en autos no ha devenido en abstracto como pretende afirmar el recurrente. Esto es así dado que la misma dispuso, por una parte, suspender los efectos de la remoción del señor Abalos como Concejal y, por otra parte, ordenar su reincorporación a su cargo de Concejal. Por lo tanto, resulta evidente la plena vigencia de la cautelar ordenada.

A ello corresponde agregar que la parte demandada no puede pretender privar de efectos una medida cautelar en base a sus propios actos, ya sea que estos sean anteriores –como en este caso- o posteriores a la medida ordenada. Efectivamente la denuncia de que a la fecha en que se dictó la medida (21/06/22) ya se hubiera incorporado al señor Guanuco como reemplazante del Concejal Ábalos (14/06/2022, cfr. fs. 87) no modifica los antecedentes fácticos considerados al evaluar el procedimiento de remoción seguido por el Concejo Deliberante, siempre con el carácter provisorio y preliminar propio de las medidas cautelares.

En el caso no se dictó una orden de abstención de incorporar un suplente, sino que -de forma clara- se ordenó la suspensión de los efectos del acto que dispuso la remoción y la reincorporación del actor al Concejo Deliberante, ello en aras a restablecer la situación jurídica existente con anterioridad a la interposición de la medida cautelar, a fin de evitar una afectación de la composición del cuerpo deliberativo municipal y del correlativo perjuicio que ello causaría a la comunidad de Maimará.

A esto, además, corresponde agregar que el principio en materia de recursos en contra de medidas cautelares es el efecto devolutivo. Admitir el efecto suspensivo permitiría a la parte interferir con la finalidad tuitiva de la medida ordenada.

Esto resulta de la interpretación armónica del art. 48 del C.P.C. en conjunción con el art. 266, segundo párrafo, en tanto establece el efecto devolutivo de los recursos en materia cautelar. En ese sentido se ha dicho que “Se trata de uno de los supuestos de excepción a la regla del efecto suspensivo, solución lógica si se piensa en que, de jugar ese último, el afectado podría lograr neutralizar la medida con sólo apelarla” (Rivas, Adolfo A., Medidas Cautelares, Ed. Lexis Nexis, 1ra Ed., Buenos Aires, 2007, p. 134).

Asimismo se ha dicho que “La imposición de la urgencia conduce al legislador a acordar el efecto no suspensivo (devolutivo), con lo cual la medida ha de concretarse a pesar de su sometimiento a revisión.” (Cecchini, Francisco C., Reflexiones Acerca de las Medidas Cautelares, en Peyrano, Jorge. W, Medidas Cautelares, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 39-40).

Por tales motivos corresponde rechazar el reclamo ante el cuerpo interpuesto a fs. 103/107 por el señor Darío Arnaldo Maidana con el patrocinio letrado del doctor Jorge Daniel Cejas, con costas (art. 102 del C.P.C.)

Cabe entonces analizar el segundo reclamo ante el cuerpo (fs. 131/134).



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL



Expediente N°: SJ-18664/2022

---

Las consideraciones realizadas en cuanto a la verificación de los extremos para conceder la medida cautelar son plenamente aplicables a los agravios planteados en tanto son idénticos a los vertidos en su primer reclamo.

Merecen, en cambio, un análisis particular los reparos relativos a la intimación que conlleva un apercibimiento de aplicación de astreintes.

La parte reclamante afirma que el señor Ábalos no tiene derecho, pretendiendo fundar tal afirmación en su primer reclamo ante el cuerpo y en el pretendido efecto suspensivo del mismo.

Esos argumentos no resultan útiles para revertir el criterio adoptado al formular el apercibimiento para el cumplimiento de la medida ordenada en autos. Esto es así, dado que en la presente causa se determinó que al actor le asiste un derecho con grado de verosimilitud suficiente para su protección por vía cautelar.

Al emitir pronunciamiento sobre el primer reclamo ante el cuerpo se descartó el efecto suspensivo de tal vía de impugnación cuando se dirigen en contra de medidas cautelares, por lo que corresponde remitirse a lo dicho líneas arriba. Sin embargo, cabe reiterar que no puede admitirse que las medidas cautelares se vean frustradas con motivo de los recursos que interponga la parte afectada por ésta y, por consecuencia, las medidas dictadas con la finalidad de compeler su cumplimiento no pueden verse enervadas por la interposición de un recurso. Esto es así dado que -siguiendo el razonamiento efectuado anteriormente- suspender los efectos de una medida tendiente a lograr el cumplimiento de una orden cautelar permitiría a la parte afectada -por sus propios actos- obstruir el fin tutelado por el órgano jurisdiccional al despachar favorablemente una medida de esa naturaleza.

En autos, además, no se recurre la aplicación concreta de una sanción, sino la advertencia previa formulada para el caso de persistir el incumplimiento, lo que contribuye a fundar el rechazo del reclamo ante el cuerpo bajo análisis.

En relación a recursos tentados en contra del apercibimiento de aplicar astreintes esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “En lo atinente al agravio esgrimido (...) podemos decir que el mismo es potencial no actual, resulta meramente hipotético, y ello es así, porque el juez en su sentencia no le está imponiendo condena alguna sino simplemente le está haciendo saber al demandado cual será el precio que deberá pagar si no cumple con lo ordenado en ella, o sea se trata únicamente de una advertencia que se hará efectiva sólo ante el incumplimiento concreto de la demandada, por ello mal puede sentirse afectado si no existe perjuicio alguno en éste momento.” (L.A. N° 43, F° 926/927, N° 347).

El criterio expuesto anteriormente fue reiterado en L.A. N° 44, F° 632/634, N° 257; L.A. N° 44, F° 1167/1170, N° 514; L.A. N° 56, F° 724/726, N° 247; L.A. N° 55, F° 1174/1176, N° 364, y de modo más reciente en L.A. N° 3, N° 1109/1113, N° 345.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el reclamo ante el cuerpo interpuesto a fs. 131/134, con costas (art. 102 del C.P.C.)



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL



Expediente N°: SJ-18664/2022

---

Tal es mi voto.

Los doctores Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, María Eugenia Nieva, María Silvia Bernal, Ekel Meyer, Mariano Gabriel Miranda y Martín Francisco Llamas, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy,

**RESUELVE:**

1º) No hacer lugar a los reclamos ante el Cuerpo en pleno interpuestos por el señor Darío Arnaldo Maidana con el patrocinio letrado del doctor Jorge Daniel Cejas a fs. 103/107 y 131/134, con costas (art. 102 del C.P.C.) y en consecuencia confirmar las providencias de trámite obrantes a fs. 37/40vta. y 112.

2º) Imponer las costas ocasionadas por los reclamos ante el cuerpo a la parte que los interpuso, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para el momento en que se establezcan los de la cuestión principal.

3º) Registrar, agregar copia en autos y hacer saber.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 06-10-2023 bajo el número 825-2023 por ovando

---

Firmado por Jenefes, Sergio Marcelo - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Lamas Gonzalez, Laura Nilda - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Nieva, María Eugenia - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Bernal, María Silvia - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Llamas, Martín Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Meyer, Ekel - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia  
Firmado por Ovando, Eugenia - Secretario Judicial - Observación:

*"Hago constar que el doctor José Manuel del Campo no suscribe por encontrarse de licencia."*